



"30 aniversario de la reforma constitucional de la República Argentina y de la enmienda de la Constitución de la Provincia del Neuquén"

**DECRETO** N° 1103

NEUQUÉN, 31 OCT 2024

**VISTO:**

El Expediente OE N° 5428-L-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Ricardo Exequiel Luis, D.N.I. N° 45.602.517; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Ricardo Exequiel Luis, D.N.I. N° 45.602.517, solicitó la indemnización de los supuestos daños que habría sufrido en su motocicleta, de los que habría tomado conocimiento al momento de su retiro del predio municipal, ubicado en calle San Luis de la ciudad de Neuquén con posterioridad a que se dispusiera el secuestro de la misma, en ocasión de haber cometido una infracción contravencional;

Que en este sentido, el reclamante aclaró que el día 10 de junio de 2024, fue secuestrada su motocicleta, por haber cometido una infracción, y acompaña fotocopia simple del Acta Contravencional N° 00357515, del Acta de Secuestro N° 032007 y del Acta de Entrega N° 00037967;

Que el reclamante manifestó, que su motocicleta habría sido acarreada al predio municipal ubicado en calle San Luis de la ciudad de Neuquén, y sin más pruebas que sus dichos, expresó que al retirar su motocicleta habría advertido que la misma habría sufrido daños tales como, pata de cambio rota, doblada y sin su respectivos tornillos, cámara pinchada, rajaduras y quebraduras en los plásticos de la cacha bajo el asiento, cubre piernas y pechera en el lateral izquierdo, por lo que solicitó la reparación de los referidos daños en su motocicleta;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, el reclamante adjuntó copia simple del Acta Contravencional N° 00357515, copia simple del Acta de Secuestro N° 032007, copia simple del Acta Entrega del Vehículo N° 00037967 de la cual no surgen de manera legible los daños que alega en su reclamo;

Que a su vez, también adjuntó copia simple del D.N.I. N° 45.259.395 perteneciente a la señora Julieta Aldana Pereyra Uribe, de la cédula de identificación de vehículos del Dominio A203GHA de titularidad de Julieta Aldana Pereyra Uribe, de la licencia de conducir A1.2, N° 45259395 de Julieta Aldana Pereyra Uribe, del certificado de cobertura N° 1.767.701 de la aseguradora Triunfo Seguros, siete (7) impresiones a color de imágenes de una motocicleta desde distintos ángulos de visión de las que no surge el dominio, y

Dra. MARIA LUCIANA JONAS ACQUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1103-24

fotocopia del presupuesto N° 00000237 de fecha 13 de junio de 2024 con detalle cacha bajo asiento, pechera, espejos, pedal de cambio, cubierta, cámara, cubre pierna y mano de obra, que asciende a la suma total de pesos cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos (\$497.800);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 759/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse debidamente acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que, el requirente se limitó a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo, por lo que, no habiéndose demostrado la legitimación activa del reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que en tal sentido, la doctrina especializada ha dicho que: *"...la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso..."* (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) asimismo ha sostenido: *"...La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial..."* (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

Que la referida Dirección Municipal también citó: *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la mencionada Dirección, afirmó que del relato de los hechos y de las imágenes acompañadas por el señor Luis, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que acrediten la causalidad ni la conducta antijurídica de la Municipalidad ni de los daños, que según alega, se habrían ocasionado en la motocicleta;

Que en este sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones, b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes



"30 aniversario de la reforma constitucional de la República Argentina y de la enmienda de la Constitución de la Provincia del Neuquén"

1103-24

y obligaciones (imputabilidad objetiva), c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado, d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

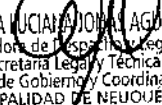
Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que tampoco se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que corresponde poner de resalto que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos: "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que *"...la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso..."*;

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad ni la extensión de los supuestos daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y una conducta imputable a este Municipio;

  
Dra. MARIA LUCIANA JONA AGUILAR  
Coordinadora de Despacho Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1103-24

Que consecuentemente, la citada asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a esta Municipalidad y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que, incluso en los casos de aplicación directa del Código Civil y Comercial de la Nación, se establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739º) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Ricardo Exequiel Luis, D.N.I. N° 45.602.517;

Por ello:

#### EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

#### DECRETA:

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Ricardo Exequiel Luis, D.N.I. N° 45.602.517, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO

Dra. MANA LUCIANA DONA SAGUNLAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

